



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ

RESOLUCION No. (0069)  
(10 de marzo de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.374.123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK.

II. HECHOS

Mediante auto 0097 de fecha 19 de febrero de 2018 comisionan a la Doctora Litza Ximena Buendia para adelantar visita de verificación de cumplimiento de normas de carácter laboral individual y riesgos laborales a DELICIAS DE FRANK con domicilio en la calle 14 11 07 Barrio centro de Florencia Caquetá

El día 28 de febrero de 2018 se realiza Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos al Establecimiento de Comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK en la ciudad de Florencia; diligencia atendida por siendo atendida la diligencia por el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123, propietario del establecimiento de comercio, a quien se les requiere acreditar la siguiente documentación referente a Normas Laborales antes del día 16 de marzo de 2018; así (Folio 1 al 6) y que a continuación se relaciona,

1. Copia registro mercantil
2. Copia de afiliación a la seguridad social de los trabajadores
3. Copia pago de aportes a la seguridad social Integral
4. Copia consignación de cesantías
5. Copia entrega dotación 2018

El señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, no allegó la información solicitada en Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales.

Visto el contenido de la visita realizada el 28 de febrero de 2018 y radicado bajo el No. 13, mediante Auto 0660 de fecha 30 de mayo de 2019, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, por la presunta **vulneración de normas laborales**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias (folio 11):

1. Copia registro mercantil
2. Copia de afiliación a la seguridad social de los trabajadores EDWAR PEREZ, CRISTIAN PERDOMO, YEINSON MORALES, JOHAN GONZALEZ
3. Copia pago de aportes a la seguridad social Integral, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2018
4. Copia pago de nómina correspondiente a los meses de febrero y marzo 2018.
5. Copia entrega dotación 2018
6. Copia pago prima de servicios primer semestre 2018

Auto comunicado mediante radicado 08SE2019701800100000925 de fecha 27 de junio de 2019, devuelta por la empresa de correo 4-72, según planilla de correo RA142712058CO, con causal de devolución "no reside"; a lo cual se comunica al correo electrónico [marcef55@hotmail.es](mailto:marcef55@hotmail.es) correo inscrito en el registro mercantil. Folios 12 al 17

Mediante Auto 0994 de fecha 17 de julio de 2019 se da cumplimiento al Auto comisorio y se dispone el Inspector de Trabajo a practicar las pruebas:

1. Copia registro mercantil
2. Copia de afiliación a la seguridad social de los trabajadores EDWAR PEREZ, CRISTIAN PERDOMO, YEINSON MORALES, JOHAN GONZALEZ
3. Copia pago de aportes a la seguridad social Integral, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2018
4. Copia pago de nómina correspondiente a los meses de febrero y marzo 2018.
5. Copia entrega dotación 2018
6. Copia pago prima de servicios primer semestre 2018

Concediendo término de dos (2) para que se allegara las pruebas decretadas. Auto comunicado al correo electrónico [marcef55@hotmail.es](mailto:marcef55@hotmail.es). A folio 18 al 21

Sin recibir el Despacho respuesta alguna, por parte del señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, al requerimiento.

Mediante Auto 0862 de fecha 30 de julio de 2019, se comunica al señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Folio 22

Auto comunicado mediante radicado 08SE2019701800100001228 de fecha 03 de agosto de 2019, según planilla de correo RA159533183CO, de fecha 05 del mismo mes y año de la empresa de correo 4-72. Comunicación devuelta por la empresa de correo 4-72. Folio 23 al 29

Comunicando el Despacho el Auto antes mencionado al correo electrónico [marcef55@hotmail.es](mailto:marcef55@hotmail.es) correo inscrito en el registro mercantil; el 08 de agosto de 2019, recibiendo respuesta del mismo en el que indica que "este correo no le pertenece al señor Harold Hernandez"; para lo cual el Despacho en aras del debido proceso y ante la imposibilidad de comunicar el Auto 0862, procede a comunicar el Auto en la Web, el 29 de agosto de 2019, desfijando dicha publicación el 2 de octubre de 2019. Folio 30 - 31

Formula Cargos de acuerdo con la normatividad laboral, contenida de los artículos 15, 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 artículo 2.2.7.2.1.1, Ley 789 de 2002 artículo 3 párrafo 1; Ley 21 de 1982 artículo 7; artículo; artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015; artículo 232, 306 del C. S del T.; notificada via WEB, ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal y/o por aviso; obrante a folio 32 al 56 del expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto 0029 de fecha 5 de febrero de 2020 se da traslado común al investigado para en el término de tres días presente sus alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013; notificada vía WEB, ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal y/o por aviso; obrante a folio 57 al 64.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 1201 de fecha 23 de octubre de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon al señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, de los siguientes cargos:

#### "(...) CARGO PRIMERO

*El señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK; presuntamente no realizó los pagos a la Seguridad Social (Pensión) de los trabajadores EDWAR PEREZ, CRISTIAN PERDOMO, YEINSON MORALES, JOHAN GONZALEZ; quienes se desempeñaban para la fecha de la visita en oficios varios, y llevaban vinculados desde un (1) mes, quince (15) días, una (1) y una (1) semana, respectivamente; presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión) los cuales se encuentran descritos en la Ley 100/93 y la Ley 797/2003. (...)"*

#### "(...) CARGO SEGUNDO

*El señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, presuntamente no canceló los pagos al Régimen de Subsidio Familiar de los trabajadores EDWAR PEREZ, CRISTIAN PERDOMO, YEINSON MORALES, JOHAN GONZALEZ; quien se desempeñaban para la fecha de la visita en oficios varios; haciendo posiblemente caso omiso a la normatividad descrita en el Artículo 1 del Decreto 784 de 1989 y el Artículo 7 de la Ley 21 de 1982.*

*De acuerdo a lo anterior, es menester de este despacho hacer referencia a las desatenciones efectuadas por el Investigado al no realizar los aportes a la Caja de Compensación Familiar; vulnerando presuntamente los preceptos legales del Artículo 7 de la Ley 21 de 1982, yendo en contravía al objeto de las Cajas de Compensación Familiar que es acceder al subsidio en dinero para sus hijos, grupo familiar y demás servicios que ofrece la Caja de Compensación Familiar tales como Educación, Recreación, Créditos y programas como Subsidio al Desempleo; estos beneficios serán de acuerdo al valor cotizado por cada trabajador.*

(...)

#### CARGO TERCERO

*El señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con la constancia de entrega de dotación de los trabajadores EDWAR PEREZ, CRISTIAN PERDOMO, YEINSON MORALES, JOHAN GONZALEZ.*

*De acuerdo a lo anterior es menester de este Despacho, hacer referencia a las desatenciones por parte del investigado en lo mencionado del cargo formulado y el posible incumplimiento de las obligaciones que le asiste como empleador, situación que vulnera los preceptos legales del artículo 57, numeral 2 "Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al realizar la valoración de cada cargo formulados, frente al silencio por parte del señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, al no hacer uso de su derecho a la Defensa, el despacho comprobó que no afilió a la seguridad social (Pensión y Caja de Compensación Familiar), no realizó la entrega de la dotación a que tienen derecho sus trabajadores, ni el pago de la prima de semestral.

### SEGURIDAD SOCIAL (PENSION)

#### Ley 100 de 1993

Artículo 15, Afiliados. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003.

El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. *En forma obligatoria: todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales"*

(...)

*Configurándose un transgresor del al Artículo 10 de la Ley 100, Objeto del Sistema General de Pensiones. El cual reza "El sistema general de pensiones tiene como objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley..." pues a la fecha el investigado no ha acreditado los elementos de Afiliación y pago al Sistema de Pensión de sus trabajadores.*

Artículo 17, Obligatoriedad de las Cotizaciones. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de /os afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

(...)

Artículo 22, Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Artículo 161, Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o Institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

*Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento'.*

(...)

Que ante la infracción por parte del empleador, con la no afiliación de los trabajadores, al Sistema de Seguridad Social Integral (Sistema General de Pensiones), se ve afectada la calidad de vida de los mismos,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

violando derechos irrenunciables de la persona, negando las prestaciones económicas y de salud a que tiene derecho tanto el trabajador como su familia; a su vez viola el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de la pensión y prestaciones que se determinen de la ley presuntamente vulnerada. Lo que conllevaría a este Despacho a determinar este hecho como una falta grave las actuaciones del señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK.

**Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo** - 1072 de 26 de mayo de 2015 en su;

*Capítulo 2. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar*

*Sección 1 – Clasificación de Afiliados y Aspectos Generales sobre la Afiliación al Régimen del Subsidio Familiar.*

*Artículo 2.2.7.2.1.1 – Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar - Son afiliados al Régimen del Subsidio Familiar:*

1. *Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.*
2. *...*  
*(Decreto número 784 de 1989, artículo 1°)*

**Ley 789 de 2002**

*Artículo 3° - Régimen del Subsidio Familiar en Dinero; el cual reza "Tiene derecho al Subsidio Familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV..."*

*Parágrafo 1° - Darán Derecho al Subsidio Familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeren:*

1. *Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, ...*  
*(...)*

Discurriendo el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, en una transgresión del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo N°1072 de 2015 al parágrafo 1, artículo 3 de la Ley 789 de 2012, y demás normas concordantes del derecho que le asiste a los trabajadores, de acceder al Subsidio Familiar en dinero para sus hijos y grupo familiar que indica servicios que ofrece la Caja de Compensación Familiar, tales como educación, recreación, créditos y programas como Subsidio al Desempleo entre otros.

**Ley 21 de 1982 Régimen de Subsidio Familiar**

*Capítulo II De los aportes de los empleadores obligados a pagarlos.*

*Artículo 7°. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA): 1°. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias. 2°. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios. 3°. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, distrital y municipal. 4°. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (Subrayado fuera del texto).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo - 1072 de 26 de mayo de 2015 en su;**

*Capítulo 4 artículo 2.2.1.4.1 – Calzado y Vestido de Labor: Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones. (Decreto número 982 de 1984, artículo 1°).*

*Artículo 232 del CST – Fecha de Entrega; Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*

Es importante señalar que la dotación debe ser acorde a la naturaleza de las actividades realizadas por el trabajador y al medio ambiente en el cual se trabaja, que para el caso que nos atañe se debe considerar la actividad económica de la empresa, dotación que presuntamente ha sido negada por parte del empleador esto es el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1022374123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK., para con los trabajadores.

**PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS**

**CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

*"1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.**

**NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.**

*a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003." (...)**

El investigado vulneró la normatividad señala, al no aportar el pago de la prima de servicio de las trabajadoras, documentación solicitada en acta de inspección de cumplimiento de normas laborales el 05 de diciembre de 2016.

**C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

Procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control a través de Inspección de cumplimiento de Normas Laborales, para lo cual es necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo en donde se encuentran normas tendientes a reglar el actua de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Estado; por ello la Ley 489 de 1998, establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa. A su vez define los principios, reglas básicas y estructura de estas.

La sanción cumplirá en el presente caso una función, definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control adelantada de oficio; para lo cual es necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo en donde se encuentran normas tendientes a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines el Estado; por ello la Ley 489 de 1998, establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructura de las mismas.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de las Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto sub-examine; conforme a las pruebas incorporadas de la visita de inspección de cumplimiento de normas laborales de carácter individual y en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo de la investigación. Esta Coordinación valorara si se incurrió o no en una vulneración objetiva de la norma por parte del señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ.

Con lo anterior, el despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, la vulneración de los derechos de sus trabajadores; para lo cual tendría a colación elemento que se integran en este acto pues del mismo se tiene un análisis jurídico que se orienta a determinar la (i) gravedad de la infracción (ii) si la misma todavía persiste para continuar en la exposición y hacer un análisis del (iii) grado de culpabilidad en el que el investigado le puede ser reprochado por su conducta para concluir con el criterio de (iv) graduación de la sanción.

(i) gravedad de la infracción, se procedió a efectuar un análisis de impacto el cual conlleva a determinar que la infracción es considerada como de impacto bajo, ya que en el expediente no reposa evidencia en la que se pueda demostrar la superación del incumplimiento normativo en el sentido del acatamiento de la obligación que como empleador le asiste, al no afiliar a sus trabajadores a la seguridad social integral (en pensión y caja de compensación familiar).

Por ello este despacho no puede asumir la posición en el sentido de no pronunciarse en tal sentido más aun cuando este derecho consiste en el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley. Además, es necesario entender el concepto sobre la seguridad social, sus finalidades u objetivos, la incidencia que este derecho fundamental constitucional tiene en la vida del hombre y se concluye que su extensión y ámbito de acción son amplios. Por ello el artículo 48 de la Constitución tiene a la seguridad social como un derecho irrenunciable de las personas, aparece también señalado el derecho a la pensión. Luego si el Constituyente trae dentro de la misma norma a la seguridad social y al derecho pensional es por lo que ellos hacen parte integrante de un mismo sistema, sistema dentro del cual la seguridad social es el género y la pensión es la especie. Se entiende entonces que, que existe una relación estrecha entre seguridad y las pensiones y esta última al ostentar un poder de vida digna, llevan a reportar a su titular, benéficos de índole económica y social. El artículo 53 en el cual la Constitución determina los parámetros generales sobre el derecho al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

trabajo, también relaciona en su inciso tercer, lo relativo a las pensiones de la siguiente manera: El Estado garantizar el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de la pensiones legales, en el que se consignan como se ve, dos mandamientos: el de pago que debe ser puntual y el reajuste para que las mesadas por concepto de jubilación estén acorde con la evolución económica del momento. Protección otorgada por parte del Estado a los trabajadores Colombianos que prestan su fuerza de trabajo en el propósito ultimo para el cual ha sido contratado y lógicamente es una obligación para el empleador retribuir esta fuerza de trabajo en los elementos esenciales de la seguridad social del trabajador más aun cuando como lo hemos señalados se categorizan como derechos fundamentales el poder acceder al beneficio de una pensión de vejez, por ello no puede otorgársele la posibilidad al empleador de evadir dicha responsabilidad sustrayéndose de efectuar los pagos de este sistema.

Pagos que sin lugar a duda son herramienta vital de sostenibilidad del sistema general de pensiones en el país, aspecto que necesariamente tiene que tener vigilancia y control desarrollándose de esta forma la facultad legal del Ministerio del Trabajo de efectuar la Inspección, vigilancia y control en las relaciones laborales de índole individual y colectiva otorgándole adicionalmente las facultades de policía administrativa laboral y la potestad sancionadora para castigar el incumplimiento de los preceptos legal a los que hemos hecho alusión. Situación que no ha sido desvirtuada por parte del investigado, no acredita la afiliación y pago de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral en pensiones configurándose de esta forma los tipos normativos violados referidos en relación al pago de la seguridad social en pensiones de su trabajador.

Todo esto para concluir y analizar la perspectiva de la función de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, en el sentido de exponer la razón y origen de la actuación objeto de este pronunciamiento tal y como está indicando y de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, aparte normativo que nos permite manifestar que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona; lo anterior para dar a conocer al investigado el origen mismo de la investigación la potestad legal y el desarrollo de la misma, concordante con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 que resalta las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte. (Subrayado es nuestro)

En uno u otro caso, el inicio del procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales u de seguridad social en pensiones – artículo 3, 17, 485 y 486 del C.S.T. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla, "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 16, 17 y 485 del C.S.T., así como con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT, normas que facultan en consonancia con el contenido del Decreto 4108 de 2011, así como de la Resolución 404 de 2012; a los miembros del sistema de inspección según sus competencias, para aplicar ante la vulneración de las disposiciones laborales y sociales, medidas sancionatorias administrativas.<sup>1</sup>

(ii) la infracción persistente en el tiempo por cuanto en el expediente no reposa la afiliación a la seguridad social (pensión y caja de compensación familiar) a sus trabajadores quienes prestaran para la fecha de la visita su servicio al empleador el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ.

(iii) frente a la culpabilidad de la investigada, tendríamos que indicar que una vez analizados todos el cúmulo probatorio la responsabilidad se insertaría a título de Dolo frente a la conducta desplegada por la no afiliación de sus trabajadores, a la seguridad social en pensiones y al pago del subsidio familiar; que la intencionalidad, el conocimiento del resultado de la acción y el propósito de conseguir dicho resultado por parte del investigado es demostrada con la conducta omisiva y desinteresada la es el reflejo del material que obra en

<sup>1</sup> Cf. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Gaspar Caballero Sierra, 08 de octubre de 1986, Actor: Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL", Referencia: expediente número 89, Recurso de anulación. En línea: 190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%201986%20LIBRO%2098/ROVIDENCIAS/1154-CE-SEC2-1986-10-08.doc

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el expediente y que sustenta dicha actividad; ese saber, aunado a la voluntad de actuar en determinada dirección y a la previsibilidad de los efectos que derivan de la acción realizada son el elemento sustancial que sustenta este acto administrativo; por ello es indispensable demostrar que la intensión del señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ; su interés, el propósito de su actuación ha tenido por objeto desatender el ordenamiento, o vulnerarlo, o desconocerlo o quebrantarlo como está acreditado a lo largo de esta resolución, pues se ha puesto de ante mano las normas violadas con la intencionalidad de cometer dicha conducta, sumado al querer desatender dichos postulados sin que hasta el momento justifique con algún argumento jurídico que dichas indicaciones no son aplicables o suficientes para endilgarle esa responsabilidad. Resultado que ha podido dilucidarse en esta Resolución atribuyéndoselo al investigado una conducta a título dolosa.

Por lo anteriormente descrito este despacho procede a efectuar la graduación de Sanción.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el artículo 7 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentran previstas como sanción administrativa aquellas conductas que Según el **Artículo 7°**. *Multas*. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

Observa el despacho que la conducta desplegada por el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la dignidad humana como bien jurídico tutelado, al no afiliar a la seguridad social (pensión y caja de compensación familiar) de sus los trabajadores EDWAR PEREZ, CRISTIAN PERDOMO, YEINSON MORALES, JOHAN GONZALEZ,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

desatendiendo los criterios descritos en esta resolución pues se demostró el no acatamiento de la disposición; derivándose de ello la oportunidad de poder acceder una pensión de vejez garantizándose de esta forma el mínimo vital de las personas en un momento de sus vidas en donde la actividad productiva ha menguado su fuerza laboral; ha vulnerado los derechos y beneficios que se adquieren al estar afiliado a la caja de compensación familiar, Situaciones que afectan el mínimo vital y móvil de los trabajadores, derechos que fueron vulnerados atiendo el interés de bien jurídico tutelado en la relación laboral descritas en el presente acto.

También observa el Despacho que la conducta desplegada por el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, vulnero el derecho de sus trabajadores a recibir por su labor como prestación especial, una prima de servicios, consistente en el pago de un salario durante el año, distribuido el 50% en junio y 50% en diciembre; o proporcional al tiempo laborado; atendiendo a los criterios descritos en esta resolución pues se demostró el no acatamiento de la disposición

*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

El despacho observa que el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, al no cumplir con las obligación inherentes como empleador consistentes en la afiliación a la seguridad social en pensión y caja de compensación familiar, no actuó con la debida diligencia y prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en la relación laboral de las personas que prestó sus servicios a la empresa.

Ahora bien el despacho observa que el señor HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, al no cumplir con las obligación inherentes como empleadora consistentes en la entrega de la dotación a que tienen derecho sus trabajadores; no actuó con la debido diligencia y prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en las relaciones laborales del personal que presta sus servicios en la empresa.

En lo que concierne a la dosimetría de la sanción que este Ministerio realiza en virtud de la facultad sancionaría legamente atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos de acuerdo con el funcionario de turno.

Por lo tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado, cabe precisar que el Despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Así, la valoración de los criterios arriba enlistados, es realizada por la autoridad administrativa atendiendo la necesidad de la sanción administrativa concebida en el ordenamiento jurídico, una vez demostrada la infracción de la norma.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad<sup>2</sup>, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 44 del código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, impone la sanción pecuniaria a cargo del investigado. Es pertinente resaltar que la valoración de los criterios expuestos no comporta la existencia de un procedimiento cuantitativo en el que se indique, a manera de ejemplo, el valor con que será sancionado una determinada falta, pues lo que el despacho analiza es que una vez determinada la existencia de la

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de agosto de 2005:

"... la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirven de fundamento, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 36 del CCA, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

infracción y valoradas las circunstancias particulares de cada caso, con apego a los criterios legales expuestos, hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria dentro de los rangos indicados en la norma.

Sin embargo, una vez descrito el contexto dentro de la facultad sancionatoria y con el propósito de una dosimetría coherente a la facultad discrecional con la aplicabilidad de los principios de razonabilidad y proporcionalidad se trata de establecer una dosimetría para la imposición de la multa en el caso objeto de la investigación, por ello este despacho, tratando de hacer una descripción detallada de los criterios, indica la metodología que se funda en tomar el tamaño de la empresa (Microempresa, Pequeña Empresa, Mediana Empresa y Grande empresa, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004), el número de trabajadores (De acuerdo lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004), los activos totales en salarios mínimos legales (De acuerdo lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004), estableciéndose una escala de 1 hasta 5.000 veces el salario mínimo legal, escala que se divide en 4 según el tamaño de la empresa. En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.374.123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, con domicilio principal Cll 14 11 07 BRR Centro de la ciudad de Florencia, por infringir el contenido de los artículos 15, 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 artículo 2.2.7.2.1.1, Ley 789 de 2002 artículo 3 parágrafo 1; Ley 21 de 1982 artículo 7; artículo; artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015; artículo 232, 306 del C. S del T.

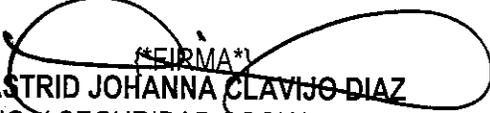
**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** el señor **HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.374.123 propietario del establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE FRANK, multa de **UN (1) SMLMV para el año 2020**, esto es **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) MCTE** y equivalente a 24.65 (UVT), que deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Se advierte que, en caso de no realizar la cancelación de los valores de la multa el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta."

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor **HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.374.123, del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
(\*FIRMA\*)  
**ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ**

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADORA PIVC-RCC**

Proyecto: Yeiney M G  
Revisó/Aprobó: Astrid C.

